

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

-----/ JUZGADO 132-2023DE GARANTÍA DE LOS VILOS

Fecha de sentencia:	20-04-2023
Sala:	Primera Sala
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de La Serena
Cita bibliográfica:	-----/ JUZGADO DE GARANTÍA DE LOS VILOS: 20-04-2023 (-), Rol N° 132-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?chtnb). Fecha de consulta: 21-04-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

----- Juzgado de Garantía de

Los Vilos Recurso de Amparo

Rol N° 132-2023.-

La Serena, veinte de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece el abogado don Carlos Antonio Tello Luza, por don -----, cedula nacional de identidad N° -----, con domicilio en calle -----, LOS VILOS y don -----, cédula nacional de identidad N° -----, domiciliado en -----, LOS VILOS, ambos actualmente privados de libertad en el CDP de Ovalle, en relación con la causa N° O-1286-2021 del Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos, interponiendo acción constitucional de amparo en contra de la resolución verbal expedida por el magistrado don LUIS CASAS LÓPEZ, de 10 de abril de 2023, en causa RIT 1286-2021, del Tribunal de Letras y Garantía de Los Vilos quien declaró legal la detención de los amparados y que acoge la solicitud del Ministerio Público en orden a declarar la prisión preventiva de los amparados, dando orden de ingreso al CDP de Ovalle.

Sostiene que el día 7 de abril del año en curso, se produjo la detención por orden judicial de 8 personas en la jurisdicción de Los Vilos, en virtud de una causa desformalizada en la que la fiscalía solicitó sendas de órdenes de detención a 13 personas en total, de entrada y registro de 8 domicilios en total y vaciado de los teléfonos de los detenidos, o sea 8 teléfonos en total. La entrada y registro se produjo en fecha 6 de abril de 2023, despachando el Tribunal verbalmente todas estas órdenes, dejando registro de ello 3 días después, esto es el día 9 de abril de 2023. Así, el día 10 de abril, en audiencia privada de formalización de la investigación, se comunica a los 8 detenidos que estaban

siendo investigados por el delito de tráfico de sustancias estupefacientes (en este caso cannabis) y se decretó la prisión preventiva de sus representados, en resolución que estima arbitraria e ilegal.

En primer lugar, alega la ilegalidad y arbitrariedad de las órdenes de detención, entrada y registro, de ampliación de la detención y de vaciado de los teléfonos libradas por el tribunal.

Afirma que la detención se produjo en base a una solicitud del fiscal de orden de detención sin previa citación de 13 personas, solicitada y otorgada por el juzgado de Garantía de Los Vilos, el día 6 de abril de 2023 en forma verbal; además el 7 de abril de 2023, también de manera verbal, se autorizó la ampliación de dicha detención y el vaciado de los teléfonos de los detenidos. Entre las personas a quienes detuvieron, allanaron sus casas, ampliaron la detención y vaciaron los teléfonos, se encontraban los amparados.

Alega que dichas órdenes carecen de fundamento legal y racional, pues a simple vista, se observa que ordena la detención de 13 personas, utilizando un rezo común para todas ellas, mencionando la orden de detención que: "...dejo constancia que el día 6 de abril de 2023, a las 13:50 horas aproximadamente, a solicitud verbal del Sr. Fiscal don Rodrigo Gómez del Pino, quien entregó antecedentes suficientes para ello, conforme lo permite el art. 127 del Código Procesal Penal, autorice la detención judicial de las siguientes personas a fin de que comparezcan a audiencia de control de la detención ante el Tribunal. Las órdenes recayeron sobre...." Nombrando a continuación a 13 personas, luego de lo cual otorga 8 órdenes de entrada y registro a diferentes domicilios, también con una fórmula común para todas ellas.

Arguye que la resoluciones atacadas no establecen los fundamentos de hecho, aunque sea someramente, de cada detención, entrada y registro, ampliación y vaciado de teléfonos, pues se trata de 13 personas diferentes y 8 domicilios vulnerados, sin que de las órdenes respectivas pueda desprenderse la racionalidad y proporcionalidad de la medida, cayendo en un documento masivo de medidas intrusivas, vulnerando las Garantías Fundamentales de la Libertad Personal, Inviolabilidad del Hogar y las Comunicaciones Privadas y del Debido y Justo Proceso del art. 19 N° 4, 5, 6 y 7 de La

Constitución Política. De ninguna de estas actuaciones se dio aviso a la Defensoría Penal Pública. Estima que dicha falta de fundamentación vulnera asimismo lo dispuesto en el artículo 36 del Código Procesal Penal.

Añade que, tratándose de medidas intrusivas, se hace más exigible aún que las autoridades judiciales fundamenten sus decisiones, pues afectan, en su esencia, Garantías Fundamentales y, como se vio en el proceso, afectan incluso derechos de terceros, como ocurrió en este caso donde en los domicilios de los amparados viven sus hijos, uno de ellos afectado por TEA, quien incluso fue apuntado con armas de fuego por la PDI.

Indica que en todos los domicilios allanados existió un uso excesivo de la fuerza, produciéndose daños en los accesos, sin ningún antecedente que lo justifique. A su vez, la orden de entrada no cumple con los requisitos mínimos legales, pues no menciona en parte alguna los motivos del registro como lo requiere el artículo 208 del Código Adjetivo.

En relación a las órdenes de detención, señala que éstas no cumplen con la normativa básica de fundamentación de una orden de esta importancia, de conformidad al artículo 154, del Código Procesal Penal. Tampoco la ampliación de la detención por 3 días de los imputados, pues no se ha registrado el fundamento para ello y, además, de la resolución de la ampliación de la detención no existe registro en carpeta judicial, sólo un correo del fiscal dejando constancia de aquello, con fecha 9 de abril a las 12:07 hrs., en circunstancia que los amparados fueron detenidos con fecha 7 de abril de 2023, a las 05:20 y ----- a las 05:26; hasta ahora, no ha sido posible siquiera dar con la resolución judicial, que además, según constancia del fiscal, autoriza la revisión y vaciado de teléfonos retenidos, de todo ello, sostiene, no habría registro.

Afirma que el artículo 39 de la ley 20.000 no exime al juez del registro de estas actuaciones, sino sólo lo difiere en casos urgentes, urgencia que aún no ha sido justificada por el fiscal y es desconocida la razón del Tribunal para ello, pues no se encuentra el registro de la resolución de ampliación y vaciado de los teléfonos, pasando a llevar otra garantía fundamental sin razonamiento ni base legal, como es la

del artículo 19 N° 5 de la Carta Fundamental.

A mayor abundamiento, ninguna de las resoluciones judiciales cuestionadas se encuentra firmada, ni aun electrónicamente, si no que se trata de correos electrónicos dirigidos al fiscal y subidos al sistema informático del poder judicial, cuestión que vulnera el artículo 37 del Código Procesal Penal, pues no se aprecia la firma en las resoluciones ni se hace constar el impedimento para ello.

En segundo lugar, alega la ilegalidad de la actuación de las policías al ejecutar las órdenes del tribunal, pues nunca se solicitó ingreso voluntario a los ocupantes, requisito previo a solicitar la orden, no siguiéndose la progresión establecida en el artículo 205 para realizar el registro, sino que practicándose el mismo con fuerza absolutamente innecesaria, vulnerando nuevamente la Inviolabilidad del hogar, la Propiedad y la Integridad Psíquica de las personas.

En tercer lugar, alega la vulneración al principio de inmediación, razonabilidad de las resoluciones judiciales y, en definitiva, al debido proceso, por la falta de exhibición o incorporación en audiencia de las escuchas telefónicas y negativa del ministerio público de otorgar dichas pruebas a la defensa. Los amparados han sido imputados por tráfico de drogas del art. 3° de la ley 20.000, concurriendo según el fiscal, la agravante del art. 19 A de la misma ley. El tribunal da por concurrente dicha agravante, sin ningún fundamento en su resolución, pero lo más complejo es que a la hora de determinar la participación de los mismos en anteriores delitos, el tribunal dio por concurrentes los requisitos de la letra B del art. 140 del Código Procesal Penal, sin escuchar una sola intervención telefónica, a pesar de solicitarlo la defensa. En efecto, en casa de don -----, no se encontró droga, armas o algún elemento ilegal. En casa de don -----, se habrían encontrado un poco más de 300 gramos de cannabis, sin embargo, la resolución, parece ligarlos con una organización que data del año 2022 al menos. Sin embargo, dichos antecedentes se encuentran en intervenciones telefónicas, sin que hayan presentado pericias de voz o antecedentes que acrediten a quién pertenecen las voces que aparecen en las grabaciones. Dicho medio de prueba no fue incorporado en la audiencia aun cuando lo solicitó la defensa, por lo que la letra B del art. 140 del código adjetivo, no encuentra ningún asidero en la prueba mostrada en juicio, la cual el juez conoció sólo por dichos del fiscal, vulnerando el principio de la inmediación.

Añade que la defensa solicitó durante la mañana vía correo electrónico y en la misma audiencia que se les entregaran las grabaciones telefónicas para poder oírlas antes de la audiencia, negándose el persecutor, pretendiendo que las “pida por SIAU” sabiendo que esa plataforma tiene tramitaciones tremendamente largas, privándoles de prueba fundamental del proceso, pues se negó a incorporarlas en audiencia y a entregarlas a la defensa, cayendo por arbitraria la resolución del Tribunal, en cuanto da por acreditada la participación de los imputados de forma masiva y decretando su encarcelamiento sin saber siquiera cómo llega la policía a la conclusión de que son justamente éstas personas las que aparecen en las escuchas.

En cuarto lugar, alega la vulneración a la publicidad de la audiencia en negativa del juez a que los familiares de los imputados pudieran presenciar, al menos por medios telemáticos, la audiencia de control de detención por razones de “seguridad”, ya que el Magistrado Sr. Casas prohíbe el ingreso a la audiencia de los familiares de todos los detenidos y no les permite la conexión por plataforma Zoom, haciendo presente que se trataría de una investigación secreta, sin que el persecutor se lo solicitara, para luego darle la palabra al fiscal, quien avala esta acción arguyendo que se trata de una investigación declarada secreta. Empero, además, el Juez de primera instancia, motu proprio, decretó el secreto en la audiencia, sin que se vertieran en ella antecedentes que fundamentaran dicha decisión.

Respecto del secreto decretado por el persecutor, no permitiendo el acceso a las escuchas telefónicas, aquél desborda los límites del art. 182 del código adjetivo. En la audiencia respectiva el fiscal no estableció el plazo, las piezas ni el motivo del secreto, sino que hizo sólo alegaciones generales como el hecho de que podrían verse afectadas otras detenciones de terceros que ya están decretadas, no habiendo fundamento racional en aquello; aceptado sin más por el Juez de Garantía.

En quinto lugar, alega la vulneración al derecho a la libertad personal, las visitas y al trato que deben recibir los privados de libertad, dando orden de ingreso de oficio, al CDP de Ovalle. Habiéndose acreditado por el persecutor que los domicilios de los imputados están en la comuna de Los Vilos, pues fueron allanados, el Tribunal decretó, de oficio, el ingreso de los amparados al CDP de Ovalle, distante a casi 200 kilómetros de sus familias, apuntando a problemas de hacinamiento en el CDP de Illapel.

Así, la privación de libertad de los amparados está siendo ejecutada con infracción al artículo 19 N° 7 de la Constitución. En este sentido, la privación de libertad en el CDP de Ovalle perturba y/o amenaza el derecho fundamental antes aludido, ya que la privación de libertad en dicho recinto penitenciario se estaría ejecutando contrario a la Constitución y a las leyes pues no se estaría propendiendo a su correcta reinserción social, dada la evidente lejanía entre la comuna de los Vilos con la de Ovalle, que hace tremendamente difícil y dispendioso el traslado de los familiares a visitarlo, vulnerando además las Garantías Constitucionales de los amparados, específicamente la Garantía artículo 19 N° 1 de su derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona consagrado en la Constitución Política de la República y su libertad personal, del número 7 del mismo artículo, ya que los amparados se ven impedidos de recibir visitas por la distancia que existe entre Los Vilos y Ovalle, cuestión que claramente afecta su psiquis.

En sexto lugar, refiere que la orden de ingreso en prisión preventiva, vulnera no sólo la libertad, sino el debido proceso, por cuanto se dicta de manera masiva, sin hacerse cargo de las alegaciones de 4 defensas diferentes, por lo que reclama los requisitos del art. 140 letras a, b y c del código adjetivo.

Estima que es arbitraria en este punto la resolución atacada, pues no establece en forma racional cómo se ajustan a la ley las órdenes judiciales cuestionadas en audiencia justamente de control de detención; se basa en evidencia negada a los intervinientes y al propio Juez para ello, cuáles son las mentadas escuchas telefónicas, así como para determinar la participación de los imputados en delitos perpetrados con fechas anteriores a la detención y menos la necesidad de cautela, pues los amparados no tienen antecedentes penales, devengando en ilegal y arbitraria la resolución que los somete a prisión preventiva.

En el caso sub-lite, la judicatura debe avocarse a establecer si se dan los requisitos legales y su contenido, para ordenar un encarcelamiento preventivo, los que no se dan en la especie.

En este caso, se ha vulnerado tanto la Carta Fundamental, Convención Americana de Derechos humanos y artículos 33, 140 y 206 del Código Adjetivo, por lo que la resolución que ordena la prisión preventiva, es ilegal.

Estima que la medida cautelar impuesta es, además, desproporcionada y no cumple con la exigencia del artículo 140 letra c) del Código Procesal Penal. La necesidad de cautela es un requisito exigido por nuestro legislador que opera como baremo a fin de determinar si la prisión preventiva es proporcional a la conducta típica desplegada por el imputado y la pena asignada a esa conducta, específicamente señala que los delitos que tengan asignada una pena de crimen serán considerados especialmente para imponer la referida medida cautelar de ultima ratio de Prisión Preventiva. Estima la defensa que los amparados pueden cumplir con la necesidad de mantenerlos vinculados a este proceso y con medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal, puesto que cualquiera de ellas, incluso la más gravosa de dicho articulado, es proporcional a las penas asignadas por los delitos formalizados.

La resolución, además, resulta arbitraria, en cuanto no cumple con lo establecido en el art. 36 del Código Procesal Penal. En este caso existió una resolución en general, que no establece de manera siquiera sucinta, cómo estas personas sin antecedentes penales, son consideradas peligrosas para el caso concreto de cada una de ellas, decretando cárcel para los imputados, según los propios dichos del Juez, en base a la pena asignada al delito, sin otro fundamento en cuanto a las letras A, B ni C del art. 140. En este caso, como se podrá apreciar, el Sr. Juez no se hace cargo pormenorizadamente de los argumentos de la defensa, no quedando claras las razones de su resolución, deviniendo en arbitraria e ilegal la resolución que priva de libertad a los amparados.

Por lo expuesto, solicita tener por interpuesto amparo constitucional en favor de ----- Y -----, en contra de la resolución del magistrado don Luis Casas López, de fecha 10 de abril de 2023 y, en definitiva, acogerlo, ordenando se tomen las medidas que estime necesarias para asegurar el restablecimiento del derecho, decretando la inmediata libertad de los amparados y/o, decretando medidas cautelares proporcionales del 155 del Código Adjetivo.

SEGUNDO: Que fue evacuado informe por don LUIS EDUARDO CASAS LÓPEZ, Juez Suplente del Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos, quien señala que consta en autos que, con el mérito de la solicitud presentada y los antecedentes traídos a la vista por el Ministerio Público, con las

autorizaciones solicitadas por los señores Fiscales de Los Vilos, a diversos magistrados en el proceso N°2100583670-8, RIT 1286-2021, de larga data, desde el 10 de noviembre del año 2021, seguido por el delito de tráfico ilícito de drogas, conforme lo previenen y sancionan los artículos 1, 3, 24, 39 y 41 de la ley 20.000, y artículos 9, 222, 226 del Código Procesal Penal, interceptación, monitoreo y registro de las comunicaciones entrantes y salientes y mensajería del números telefónicos, así como para la autorización judicial para la detención de 13 personas y para la entrada, registro e incautación de especies en los domicilios que señalan, con habilitación de horario Inhábil para su ejecución, los cuales fueron llevadas a cabo por personal de BRIANCO de la Policía de Investigaciones, en el marco de procedimiento policial en la causa de autos el día 07 de abril de 2023 en la comuna de Los Vilos; así como la ampliación del plazo de detención, hasta las 12:00 horas, del día jueves 24 de noviembre 2022, donde deberán ser puestos a disposición del Juzgado de Letras y de Garantía de Los Vilos, para audiencia de Control de detención.

Que en audiencia de fecha 10 de abril de 2023, se declara legal la detención de ----- y ----- . Cabe señalar que la existencia de otros siete detenidos por los mismos hechos, respecto de los cuales también se decretó la prisión preventiva.

En relación a la motivación de esta acción de amparo impetrada por el abogado, en cuanto arguye respecto a la ilegalidad y arbitrariedad de las órdenes de detención, entrada y registro, de ampliación de la detención y de vaciado de los teléfonos libradas por el tribunal, señala que dichas órdenes fueron autorizadas por diversos Magistrados del tribunal recurrido -titulares y suplentes-, en el ámbito de sus facultades, y las alegaciones en cuanto a que no se estableció los fundamentos de hecho de cada detención, entrada y registro, ampliación y vaciado de teléfonos, sólo aluden a las constancias en la causa de dichas resoluciones verbales, y no a las resoluciones que se dictaron en sí, en su oportunidad, al tenor de lo que dispone el artículo 36 del Código Procesal Penal, sin perjuicio que en dichas constancias se haga alusión someramente a los fundamentos y normativa que tuvo presente el magistrado al decretar la autorización u orden.

En cuanto a las ilegalidades de la actuación de las policías al ejecutar las órdenes del tribunal, los funcionarios policiales contaban con las autorizaciones judiciales pertinentes, para la entrada y registro,

y no se han acompañado antecedentes en relación a la vulneración en los términos esgrimidos, “fuerza absolutamente innecesaria” basándose en la apreciación personal del defensor privado que impetra el amparo. Cabe señalar sólo uno de los 9 detenidos presentaba lesiones, que no corresponde a ninguno por los cuales se interpone el amparo, y se solicitó a Policía de Investigaciones aclarar la situación, la cual remite oficio respuesta con fecha 13 de abril de 2023.

En relación a la vulneración al principio de inmediación, razonabilidad de las resoluciones judiciales y, en definitiva, al debido proceso, por la falta de exhibición o incorporación en audiencia de las escuchas telefónicas y negativa del Ministerio Público de otorgar dichas pruebas a la defensa, ésta refiere que se vulneró la garantía Constitucional del debido proceso del 19 N°3 de la Carta Fundamental, en cuanto al derecho a defensa al negársele las pruebas a su parte. En este sentido, cabe referir que la causa se encuentra en calidad de reservada, existiendo más personas de interés, por lo que los antecedentes no pueden ser de dominio público, sin perjuicio, el Ministerio Público hizo una extensa relación de los antecedentes en la audiencia de control de detención, lectura de las escuchas telefónicas y demás antecedentes que el informante tuvo en cuenta para resolver, en una audiencia que se inició a las 15:31 y concluyó a las 19:33, atendida la extensión de los mismos, por tanto, fueron expuestos latamente a la defensa, y le comunica la posibilidad de remitirles aquellas escuchas telefónicas.

En lo referente a la vulneración a la publicidad de la audiencia en negativa del juez a que los familiares de los imputados pudieran presenciar, al menos por medios telemáticos, la audiencia de control de detención por razones de “seguridad”, cabe referir que el artículo 38 del Código Procesal Penal preceptúa que la investigación de los delitos a que se refiere la Ley 20.000, será siempre secreta para los terceros ajenos al procedimiento y también para los terceros afectados por una investigación preliminar del Ministerio Público. Respecto del imputado y de los demás intervinientes, la investigación será secreta cuando así lo disponga el Ministerio Público. Así las cosas, encontrándose esta causa reservada, con diligencias pendientes, sujetos de interés y órdenes de detención aún no llevadas a efecto, por lo que la no autorización a la presencia de terceros ajenos al procedimiento, tanto supuestos familiares como funcionarios policiales que también lo solicitaron, atendido que una de las detenidas realizaba funciones de aseo dentro del cuartel de Policía de Investigaciones, sólo tiene como

objeto, en esta etapa inicial del procedimiento, asegurar las diligencias de investigación, máxime si se considera que el abogado privado contratado por la familia podrá ejercer la defensa en los términos adecuados e informar de sus gestiones a sus mandantes, salvo que aquellos quisieran verificar el trabajo in situ del abogado.

Referente a la supuesta vulneración al derecho a la libertad personal, las visitas y al trato que deben recibir los privados de libertad, dando orden de ingreso de oficio, al CDP de Ovalle, los oficios de Gendarmería Ord. 384/2023, de fecha 29 de marzo y Ord. 405/2023, de fecha 04 de abril de 2023, dan cuenta de la situación carcelaria y la sobrepoblación del Recinto Penitenciario de Illapel, por lo que el informante, a fin de garantizar un lugar adecuado, en lo posible, contando con camas para los imputados, debe ordenar el cumplimiento de la medida cautelar en la comuna de Ovalle. Los argumentos sobre la lejanía del CDP de Ovalle para que la familia pueda asistir, no se sustentan atendido que Ovalle sólo se encuentra a unos 55 minutos aproximadamente más de tiempo de viaje en vehículo que viajar a Illapel, y que si cuentan con recursos para defensa privada, puede gestionar el viaje a Ovalle.

Por último, en cuanto a que la orden de ingreso en prisión preventiva, vulnera no sólo la libertad, sino el debido proceso, por cuanto se dicta de manera masiva, sin hacerse cargo de las alegaciones de 4 defensas diferentes, por lo que reclamamos los requisitos del art. 140 letras a, b y c del código adjetivo. En ese sentido, la alegación va referida a la letras a) y b) y a la necesidad de cautela que refiere la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, y cabe señalar que en audiencia se expusieron latos antecedentes que permitieron estimar al Tribunal, en esta etapa del procedimiento, la existencia del delito que se investiga así como también presumir fundadamente que los imputados han tenido participación en el mismo en calidad de autores, por cuanto dichos antecedentes permiten proyectar suficientemente un imputación que debilita la presunción de inocencia que obra en favor de los imputados. En cuanto a la necesidad de cautela concurren indicadores de peligrosidad, como es el hecho de que la pena asignada para el delito de tráfico es una pena de crimen, la naturaleza pluriofensiva del delito y el hecho de haber actuado en grupo o pandilla. En cuanto a la concurrencia de atenuantes y la posibilidad de acceder a un procedimiento abreviado y cumplir la pena en libertad, son

eventos futuros que tendrán que ser analizados por el Ministerio Público y el tribunal en la etapa procesal respectiva, pero el día de hoy aún no se concretan.

En razón de lo anterior, habiéndose decretado la medida cautelar de prisión preventiva de los imputados, por estimar que la libertad de aquellos resulta peligrosa para la seguridad de la sociedad, y no porque se buscará únicamente garantizar la comparecencia de los imputados al juicio y a la eventual ejecución de la pena, no correspondía abrir debate sobre autorizar reemplazo por una caución económica suficiente.

Entonces, estimándose que las demás medidas cautelares contempladas en la legislación son, en este caso concreto, insuficientes para cautelar la seguridad de la sociedad y asegurar los fines del procedimiento, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 122 y 139 del Código Procesal Penal, no se dio lugar a la medida cautelar del artículo 155 letra a), arresto domiciliario modalidad nocturno, solicitada por la defensa.

TERCERO: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Y agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

CUARTO: Que en relación a las tres primeras alegaciones del recurrente, cabe consignar que las autorizaciones, órdenes de detención y de ampliación de la misma, cumplen con el estándar establecido en los artículos 9° inciso tercero, 97, 208 del Código Procesal Penal y en los artículos 24 y 39 de la Ley 20.000. En ese entendido, atendido que, respecto de las primeras, precisamente se trata de una autorización, por lo que sólo es exigible lo que en las normas precitadas se exige, no siendo

procedente que se cumpla con estándares propios de resoluciones de otra naturaleza, bastando la constancia de su otorgamiento, aconteciendo de igual manera con las órdenes de detención y su ampliación, a la luz de la normativa referida.

Además, y de acuerdo a la naturaleza de los antecedentes, la aplicación de dicha normativa y, en definitiva, la reserva de los mismos, obedece a la prudencia que debe tener el magistrado de adoptar medidas para precaver filtraciones de los antecedentes de la investigación respecto de terceros ajenos a la misma, o que eventualmente puedan ser sujetos de interés de aquella.

Bajo el mismo prisma, se entiende procedente lo decidido por el juez de la causa en orden a prohibir el ingreso de público a la audiencia de control de la detención de los amparados, conducta que por lo demás en modo alguno afecta las garantías de libertad personal y seguridad individual propias de la acción contemplada en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, estando debidamente amparado por los artículos 182 y 289 del Código Procesal Penal.

QUINTO: En cuanto a lo alegado, en relación a la orden de ingreso dada para los imputados en el CDP de Ovalle, es un hecho notorio y público que el penal de Illapel no cuenta con disponibilidad suficiente para el ingreso de los imputados a cumplir la medida cautelar decretada, por lo que lo decretado por el juez de garantía, precisamente, ha sido en resguardo de las garantías de los imputados y no en el sentido contrario que ha argüido el abogado recurrente.

SEXTO: Que, en cuanto al reproche relativo a la decisión de decretar la medida cautelar de prisión preventiva respecto de los amparados por estimar que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, aparece que las medidas cautelares decretadas aparecen como proporcionadas a los hechos denunciados y debidamente fundadas, siendo, además, la resolución que motiva el presente recurso, dictada por el magistrado informante en el ejercicio de sus facultades y conforme a la ley, por lo que no se advierte por esta Corte algún acto ilegal ni arbitrario que amenace la libertad individual de los amparados, desde que se ha resuelto conforme a derecho.

SÉPTIMO: Que, así las cosas, no configurándose el presupuesto de procedencia del recurso intentado, conforme a lo razonado en los motivos que anteceden, sólo cabe desestimar el presente arbitrio, según lo que se dirá en lo resolutivo de este fallo.

Por los motivos expuestos, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Amparo, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de amparo interpuesto a favor de don -----, y don ----- en contra del Juez Juzgado de Letras Garantía y Familia de Los Vilos.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 132-2023 (Amparo).